

**Conclusiones y Recomendaciones
aprobadas por la reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico
del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional***

28 de noviembre – 1 de diciembre de 2000

Reparto de responsabilidades en el marco del Convenio

1 Todos los Estados contratantes deben aportar una descripción de cómo se reparten responsabilidades y tareas en el marco del Convenio entre las distintas Autoridades Centrales, autoridades públicas y organismos acreditados, de manera que las entidades responsables conforme lo establecido en artículos específicos del Convenio estén claramente identificadas, así como los mecanismos según los que interactúan entre sí. La Oficina Permanente debe elaborar un cuadro que sirva de modelo para que los Estados remitan su información. Esta debe enviarse a la Oficina Permanente para su publicación. (párr. 10)

Información sobre el funcionamiento del Convenio en Estados contratantes

2 Las siguientes recomendaciones tienen por objetivo mejorar las comunicaciones previstas en el Convenio, así como el entendimiento de cómo funciona el Convenio en los diferentes Estados contratantes:

- a) La fecha límite para comunicar a la Oficina Permanente cuáles serán las Autoridades Centrales y sus datos de contacto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, será la fecha de entrada en vigor del Convenio en ese Estado.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y el párrafo 274 del Informe Explicativo del Convenio por G. Parra-Aranguren (p. 65), dicha comunicación deberá informar de toda otra autoridad pública (y sus datos de contacto) que, conforme a los artículos 8 o 9, desempeñe funciones atribuidas a las Autoridades Centrales.
- c) Debe explicarse el alcance de las funciones de las Autoridades Centrales y toda otra autoridad pública de esta índole.
- d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, la designación de organismos acreditados y sus datos de contacto debe comunicarse a la Oficina Permanente al momento de la acreditación.

* Las versiones en inglés y francés están publicadas en el Informe de la reunión redactado por la Oficina Permanente. Dicho informe no ha sido traducido al español.

- e) Si un organismo acreditado en un Estado contratante es autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, a desempeñar sus funciones en otro Estado contratante, las autoridades competentes de ambos Estados deben comunicar dicha autorización a la Oficina Permanente sin demora.
- f) Asimismo, deben explicarse las funciones de los organismos acreditados.
- g) Toda la información mencionada más arriba debe mantenerse actualizada y se debe informar con prontitud a la Oficina Permanente de los cambios que se produzcan, en especial de la revocación de acreditaciones o autorizaciones para funcionar.
- h) De conformidad con el artículo 23, la designación de autoridades competentes para certificar que las adopciones son constituidas conforme al Convenio también debe mantenerse actualizada. (párr. 12) (véase también más abajo el punto 17)

Autoridades Centrales

3 Se aceptó la necesidad de que las Autoridades Centrales cuenten con los recursos adecuados y con personal capacitado, así como la importancia de garantizar un nivel razonable de continuidad en sus operaciones. (párr. 13)

Acreditación

4 Los siguientes principios deben aplicarse al proceso por el que se concede la acreditación, según lo dispuesto en el artículo 10, a la supervisión de los organismos acreditados, según lo dispuesto en el artículo 11 c) y al proceso de autorización previsto en el artículo 12.

- a) La autoridad o autoridades competentes para conceder acreditaciones, supervisar a los organismos acreditados o para otorgar autorizaciones deben ser designadas con arreglo a principios legales claros y deben disponer de las facultades y los recursos materiales y personales necesarios para desempeñar sus responsabilidades de manera eficaz.
- b) Entre las facultades legales de las que deben disponer debe estar la facultad para realizar las investigaciones necesarias y, en el caso de la autoridad de supervisión, la facultad de ordenar o recomendar la revocación de una acreditación o autorización con arreglo a la ley.
- c) Los criterios de acreditación deben ser explícitos y deben surgir de una política general sobre adopción internacional.
- d) Se debe exigir a los organismos acreditados remitir informes anuales a la autoridad competente sobre las actividades para las que fueron acreditados.
- e) La autoridad competente debe revisar la acreditación o reacreditar de manera periódica a los organismos acreditados. (párr. 23)

Consentimiento

5 Se volvió a destacar la importancia del “Formulario modelo de la declaración de consentimiento” que había sido aprobado por la Comisión Especial de 1994, que figura como el

Anexo B en el Informe de la Comisión Especial, publicado en marzo de 1995. (párr. 32) (Nota: véase más abajo el punto 6)

Beneficios económicos, costes y gastos indebidos. Donaciones y contribuciones.

6 A los efectos de obtener acreditación, las agencias que ofrecen servicios de adopción deben acreditar solidez económica y un sistema interno de control económico eficaz, así como auditoría externa. Se debe exigir a los organismos acreditados mantener una contabilidad, que debe remitirse a la autoridad encargada de su supervisión con una declaración detallada de los costes y tarifas promedio asociados a las diferentes categorías de adopciones. (párr. 41)

7 Los futuros adoptantes deben recibir por adelantado una lista detallada de los costos y gastos que pueden surgir del procedimiento de adopción. Las autoridades y agencias en el Estado de recepción y en el de origen deben colaborar para que esta información sea puesta a su disposición. (párr. 41)

8 Los costes, gastos y honorarios que cobran los distintos organismos por los servicios de adopción internacional deben publicarse. (párr. 41)

9 Los organismos implicados en la adopción no deben solicitar donaciones a los futuros adoptantes, ni los futuros adoptantes deben ofrecer o efectuarlas. (párr. 42)

10 Se alienta a los Estados de recepción a proporcionar apoyo a las iniciativas para mejorar los servicios de protección de la infancia en los Estados de origen, entre ellos los programas de prevención del abandono. Sin embargo, dicho apoyo no debe ofrecerse ni solicitarse de una manera que comprometa la integridad del procedimiento de adopción internacional o que genere una relación de dependencia con respecto a los ingresos derivados de la adopción internacional. Asimismo, las decisiones sobre la adopción internacional de niños no deben verse influidas por pagos o contribuciones. Estos últimos no deben tener ningún impacto en la posibilidad de que un niño sea declarado adoptable, ni tampoco en la edad, estado de salud u otras características del niño que va a confiarse en adopción. (párr. 47)

Aplicación de los principios establecidos en el Convenio a Estados no contratantes

11 Reconociendo que el Convenio de 1993 se basa en principios aceptados universalmente y que los Estados partes están “convencidos de la necesidad de adoptar medidas para que las adopciones internacionales se constituyan atendiendo al interés superior del niño y respetando sus derechos fundamentales, así como para prevenir el secuestro, la venta o la trata de niños”, la Comisión Especial recomienda que los Estados partes apliquen, en la medida de lo posible, las normas y las salvaguardias del Convenio a los acuerdos sobre adopción internacional con respecto a Estados no contratantes. Los Estados partes deben alentar a esos Estados sin demora a tomar las medidas necesarias —por ejemplo, aprobar nueva legislación y crear una Autoridad Central— para que puedan adherirse al Convenio o ratificarlo. (párr. 56)

El informe sobre el niño

12 La Comisión Especial acuerda sobre la importancia, desde el punto de vista del proceso de asignación (*matching*) y para información de los padres adoptivos y más tarde del propio niño, de obtener un informe médico completo y preciso del niño. Asimismo, se destaca la importancia

de la confidencialidad de dicho informe, teniendo en cuenta el derecho al respecto de la vida privada. (párr. 58)

13 No queda aprobada la idea de un formulario modelo rígido. Sin embargo, se acepta que el formulario para el informe médico del niño, que figura en el Apéndice B, constituye una herramienta útil para mejorar la calidad y la estandarización de los informes sobre el niño elaborados de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 del Convenio (párr. 60)

Los solicitantes

14 Se destaca la necesidad de un enfoque integral y objetivo por parte de las autoridades en el Estado de recepción en la evaluación y preparación de los futuros adoptantes, así como en la elaboración del informe sobre los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 (párr. 62)

Artículo 17

15 Nuevamente se destaca la importancia de los requisitos previstos en el artículo 17 para el procedimiento de adopción.

16 En los Estados en donde otras autoridades distintas de la Autoridad Central pueden acordar que siga el procedimiento de adopción, según lo dispuesto en el artículo 17 c), debe especificarse qué autoridades tienen la facultad para desempeñar dicha función. (párr. 68)

El certificado de conformidad del artículo 23

17 Se resalta la importancia del certificado de conformidad previsto en el artículo 23 del Convenio. Debe precisarse claramente cuáles son las autoridades competentes para emitir dichos certificados, los cuales deben emitirse sin demora una vez constituida la adopción. (párr. 76)

18 El certificado debe otorgarse a los padres antes de que se les entregue el niño o niños. La Autoridad Central del Estado de recepción también debe recibir una copia del certificado. (párr. 74)

19 Se destaca nuevamente la importancia del Formulario modelo recomendado para el certificado de conformidad de la adopción internacional, que fue aprobado por la Comisión Especial de octubre de 1994 y que figura en el Anexo C del Informe de la Comisión Especial, publicado en marzo de 1995. (párr. 75)

Nacionalidad

20 Las discusiones durante la Comisión Especial revelan una clara tendencia por otorgar automáticamente al niño adoptado la nacionalidad del Estado de recepción. (párr. 80)

Estadísticas

21 La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente prepare un formulario para estadísticas conforme a los criterios sugeridos, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas durante el debate. (párr. 88)

Colocaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio

22 Se produce un amplio consenso sobre la necesidad de considerar cuál es la mejor manera de regular los diferentes tipos de colocaciones internacionales que no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio. En este contexto, se reconoce el valor del artículo 33 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. (párr. 101)